

Sentencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN MARTIN, META
CARRERA 7 N° 3—87

OFICIO N° 011 41
SEPTIEMBRE 12/2013

DOCTORA :
MARTHA CUESTA DE DIAZ
FISCALIA 43 ESPECIALIZADA U.N.D.H. Y D.I.H.
PALACIO DE JUSTICIA
VILLAVICENCIO, META

PROCESO N° 506893189001-2013-00038-00
PROCESADO: ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA
DELITO: FAVORECIMIENTO POR ENCUBRIMIENTO EN HOMICIDIO

Comedidamente me permito comunicar a usted que este despacho mediante sentencia de fecha Septiembre 10 de 2013, dictada dentro del proceso de la referencia, condenó al procesado ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA, a la pena de TREINTA (30) meses de prisión.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

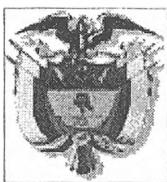
Se adjunta copia de la sentencia mencionada de un legajo con 20 folios.

Cordialmente,


GILDARDO AMEZQUITA BALDION
JUEZ

Recibido: Martha C. Diaz
03.10.2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CAUSA PENAL: 2013-00038-00
DELITO: FAVORECIMIENTO POR ENCUBRIMIENTO EN
EL DELITO DE HOMICIDIO
PROCESADO: ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA
INSTANCIA

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
San Martín de los Llanos (Meta), diez (10) de septiembre de
dos mil trece (2013)

1. ASUNTO:

No hallándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este judicial a proferir la sentencia, que en derecho corresponda dentro de la causa adelantada en contra de RODERTO GUEVARA QUIMBAYA, por la conducta punible de FAVORECIMIENTO POR ENCUBRIMINETO EN EL DELITO DE HOMICIDIO cometido en la humanidad MEDARDO CASTRO PULIDO.

2. HECHOS:

Según lo manifestado dentro del informe de patrullaje, firmado por el MY LÓPEZ GARCÍA RICARDO que el Batallón de Infantería p. 21 Vargas al iniciar operación ofensiva con el fin de efectuar registro y control del área en la localidad de San Martín - Meta el día 27 de julio del año 2002, en desarrollo de la orden fragmentaria No. 78 "ANIVERSARIO54" con un movimiento motorizado desde el PDMA hasta el sitio denominado San Martín por informaciones recolectadas se tenía conocimiento que había un bandido de la autodefensas Unidad Ilícitas "AUI" delinquiendo efectuando robos, atracos, y cuando se efectuó el registro por parte del grupo de apoyo especial del ejército, en el barrio Pedro Daza de la citada municipalidad se había encontrado con una persona que se desplazaba en un vehículo tipo camioneta quien le había empezado a disparar, habiendo sostenido combate urbano dado como resultado la baja de un bandido de las AUI.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.420.518 de Acacias (Meta), edad 31 años, estado civil casado padre de 4 hijos grado de instrucción 9 de bachillerato, rasgos

morfológicos del procesado estatura 1.88 mts, contextura delgada, cara alargada, cabello castaño oscuro, corto, frente abundante ojos aguileños base caída, nariz mediana, orejas medianas, lóbulo adherido, cuello corto, medio, dentadura natural falta una muela, color de piel trigueño.

4. SÍNTESIS ACUSACIÓN Y ALEGATOS DE LAS PARTES

Atendiendo que el procesado manifestó ante el ente acusador su deseo libre voluntario y espontáneo acogerse a la figura de sentencia anticipada; se realizó acta de formulación de cargos el 25 de febrero de 2013, en la que el procesado aceptó todos los cargos contenidos en la dentro del acta de formulación de cargos realizada por el ente fiscal, siendo por los cargos aceptados que este Despacho emitirá pronunciamiento de fondo.- En tanto la defensa técnica del encausado manifiesta que se tenga en cuenta los cargos que la fiscalía formuló por el delito de favorecimiento por encubrimiento en el delito de Homicidio, y se otrote por el principio de igualdad el descuento establecido en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004, el cual puede ser de un 50% de la pena a aplicar, y como consecuencia se otorgue el beneficio de la ejecución condicional de la pena..

5. EVALUACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS

Una vez resuelta la situación jurídica del procesado, estando dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 40 del Código de procedimiento Penal, manifiesta su voluntad de acogerse a sentencia anticipada.

Por consiguiente al encontrarnos en este estadio procesal, necesario es establecer que se obvió la etapa de juicio por haberse acogido el procesado a la figura de la sentencia anticipada una vez resuelta la situación jurídica; de allí entonces que solo resta acometer el estudio referente a constatar la dación de los requisitos sine qua non establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para tomar la decisión que necesariamente será adversa, como consecuencia de su pedido anticipado.

Es de recabar que se han garantizado al procesado su derecho al debido proceso, defensa y legalidad de las pruebas que consagran los artículos 28 y 29 de la Constitución Nacional para convalidar jurídicamente el acuerdo a que llegaron las partes y que se verifica con el "acta de formulación de cargos previa a la sentencia anticipada" y se ha dado efectivo cumplimiento a la normatividad procedimental y constitucional a favor del procesado.

El artículo 40 del Código del Código de Procedimiento Penal alude a dos momentos en los que procede la Sentencia Anticipada: Uno sería que se solicitare dentro del trámite de la instrucción y antes de que quede en firme la Resolución de Cierre de Investigación, y, el otro, en la etapa de juicio, hasta antes de fijarse fecha para la diligencia de audiencia pública.

Luego, como es meridianamente claro que se está en el primer evento, del estudio del proceso se pudo verificar que se concatenan las exigencias previas a su realización como: estar en firme la Resolución que resolvió la situación jurídica del encausado, y posteriormente la Fiscalía señala fecha para sentencia anticipada, por acogimiento previo de la misma, entonces se siguió el procedimiento respectivo para ello. Ya en lo atinente a la evacuación de la audiencia de sentencia anticipada se constata que el acta de aceptación de cargos fue firmada por los sujetos procesales que en ella intervinieron, mas previamente la Fiscalía entera a las partes en forma sinóptica pero concreta, sobre el recaudo probatorio obrante contra el enjuiciado; detalla el cargo formulado al mismo quien aceptó sin dubitación alguna y sin agregados, hubo por consiguiente, confesión expresa y como esta manifestación personal y voluntaria recayó sobre hechos del proceso y propios del confesante, además que le fue adversa, contraria y perjudicial a sus intereses, fuera de obrar pruebas incriminatorias en la causa sobre los episodios confesados, da lugar a que se declare la validez de dicha confesión, por lo que se han configurado los requisitos de orden legal y constitucional para impartir aprobación al acta de acuerdo a que llegaron las partes y en ese sentido habrá de pronunciarse el despacho.

Así que ha lugar a darse inicio a lo reglado en el inciso tercero del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal para edificar la decisión de fondo; por tanto, y por mandato imperativo de la anterior norma el Despacho analizará los medios de prueba arribados en forma legal y oportuna en la instrucción para verificar o corroborar tales exigencias normativas a saber:

De allí y como isagoge debe adverbarse que dimana de lo preceptuado en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal en primer término, la exigencia en el sentido que para condenarse a una persona debe obrar plena prueba que edifique razonadamente la dación del hecho punible que se le ha imputado; luego entonces, surge primigeniamente determinar si en esencia se concatenan jurídico - penalmente los elementos que integran el punible de Homicidio.

En lo que se circunscribe a la primera nota o característica del hecho punible, cual es la TIPICIDAD, la norma penológica que la describe reza:

Artículo 103 del Código Penal - Ley 599 del 24 de Julio de 2000 -, "El que matare a otro..."

Luego, para edificarse este elemento requiere la dación de los siguientes componentes:

1. El que, reseña que quien pueda ejecutar la acción prohibitiva debe ser cualquier persona, no se trata pues o exige sujeto cualificado.

2. Matar, indica el verbo rector de la acción que el sujeto activo le quite la vida a otro semejante o persona de igual condición humana.

Pero se debe dar aplicación al artículo 446 del capítulo sexto del Encubrimiento que reza *"El que tenga conocimiento de la comisión de una conducta punible y sin concierto previo, ayudare a elu autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente de uno (1) a cuatro (4) años."*

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento, extorsión, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a doce (12) años de prisión."...

De donde es bien evidente que para la causa, que para el día 27 de julio de 2002 en el municipio de San Martín - Meta en el barrio Pedro Daza miembros del ejército Nacional Adscrito al Batallón de infantería 21 batallón pantano de Vargas, en desarrollo de la Operación Fragmentaria No. 78 "aniversario 54" con movimiento motorizados desde el PDMA hasta esta localidad por informaciones recolectadas se tenía conocimiento que había un bandido de las Autodefensas Unidas Ilícitas "AUI" delinquiendo, Cuando se efectúa el registro por parte del grupo de apoyo especial del Ejército, en el barrio Pedro Daza se encontró una persona que iba en una camioneta quien le había empezado a disparar habiendo sostenido un combate urbano dando como resultado la baja de un bandido.

De igual forma se debe tener en cuenta la indagatoria y ampliación de la indagatoria del señor ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA cuando manifestó que el día de los hechos " cuando nos bajamos del carro el Cp RIVERA nos ordeno quedarnos cerca del vehículo a Chindicue y a él, los demás se desplazaron atravesando la pequeña maraña o arbustos detrás del guía. El guía iba adelante y detrás el C.P. RIVERA y el resto de soldados ellos caminaron con sigilo a una distancia de 100 a 150 metros, se escucharon varios disparos no sabe cuantos, después de que todo se calmo se desplazo en compañía de Chindicue, hacia donde se escucharon los disparos y vio al señor que estaba de guía tendido en el suelo, se conjugan en esencia los elementos que integran el tipo de Favorecimiento en el encubrimiento del Homicidio, como efectivamente se corroboró a través de los medios de prueba ad - substantiam actus allegados al investigativo, como lo fueran:

1. Acta de inspección técnica a cadáver No. 28 de fecha 27 de julio de 2002, hora 23:40, realizada en el anillo vial, segunda etapa del Barrio el Pedro Daza, diligencia efectuada por la policía judicial SIJIN, sin la presencia del fiscal de turno del municipio de San Martín - Meta, al cuerpo sin vida de NN sexo masculino de 23 años de edad aproximadamente. En ella se

establecen los hechos de acuerdo a lo narrado por el My. LÓPEZ, del Ejército nacional, en el que informa que siendo las 23:30 horas él informa que en enfrentamiento en el barrio Pedro Daza habían dado de baja un bandido firma el acta el SI FERNEY ANDRÉS REY HERNÁNDEZ funcionario policía Judicial Folio 5 a 10 C.O.

2. Protocolo de necropsia No. 126.2002 e fecha 27 de julio de 2002 suscrito por la Medico forense, MYRIAM PATRICIA PACHÓN GANTIVA del Instituto de Medicina Legal de Acacias (Meta).

3. Copia del certificado de defunción No. 0955313 con fecha de fallecimiento julio 27 de 2002 a nombre de CASTRO PULIDO MEDARDO.

Igualmente se allegó al plenario el álbum fotográfico en el que se puede observar las descripciones de las heridas ocasionadas al hoy occiso CASTRO PULIDO MEDARDO; las que le ocasionaron la muerte.

Al igual se puede establecer que el encartado no fue la persona que acciono su arma de fuego en contra de la humanidad del hoy occiso motivo por el cual no se puede imponer el cargo del homicidio sino el establecido por el ente acusador en la diligencia de formulación de acusación por que esta plenamente demostrado que a la hora en que ocurrieron los hechos el procesado se encontraba de guardia del vehículo con su compañero de apellido Chindicue que momentos depuse se desplazaron al lugar de los hechos donde el occiso se encontraba tendido en el suelo como consecuencia de las heridas causada con arma de fuego por parte de los miembro del Ejército nacional.

Ahora, en el orden lógico de verificación de los elementos de los ilícitos endilgados al encausado, en lo que se circunscribe al de la ANTIJURIDICIDAD, ella ha de entenderse jurídicamente como el lesionar o colocar en peligro, sin justa causa, el interés jurídico que el Estado ampara o protege, en concreto contra la eficaz y recta impartición de justicia la vida humana de los asociados a través de las normas objeto de estudio.

Por tanto, si del juicio de valor que se realiza sobre los acontecimientos o sucesos se llega a la conclusión de ser positiva la conducta enjuiciada al procesado, devendrá declarársele como antijurídica o por el contrario, si se diere la estructuración de su aspecto negativo se deberá plasmar entonces que tal conducta se aviene o se le encasillaría dentro de los postulados que indefectiblemente la excluirían.

Entrando en materia, de la historia preliminar de los sucesos y en lo que atañe al elemento sine qua non, objeto de su dación, en el plenario se estableció fehacientemente que se le causó la muerte, violentamente, a CASTRO PULIDO MEDARDO, por un ser también de la especie humana; luego, hasta acá resulta inobjetable que se corrobora la antijuridicidad formal, por cuanto es

entendida como la manifiesta *"contradicción entre el hecho y la norma incriminadora, entre la conducta humana y el mandato contenido en la ley penal."* (Obra "La antijuridicidad, 4ª. Ed. Alfonso Reyes Echandía, Edit.

Temis, 1989, pág 34 y 35), claramente como se establece que no participo directamente en la comisión de la conducta punibles del homicidio sino como se estableció en la conducta de favorecimiento establecida en el artículo 446 de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia.

Mejor aún la define y complementa el doctrinante Sauer, citado por el ex - magistrado en la anterior obra en comento, puesto que agregó que la antijuridicidad formal se le tiene *"como la realización del tipo cuando dan causales de justificación"*, en vista que la denominada antijuridicidad no solo contempla en su contexto la anterior definición, sino, que se estatuye una exigencia más real, como sería la violación o conculcamiento de los intereses sociales que está amparando la preceptiva penal.

Al respecto el tratadista Mayer describe la nota analizada en los siguientes términos: "la antijuridicidad reside en el contraste entre el hecho y las normas de cultura, entendiendo por tales, el conjunto de mandatos y prohibiciones que, derivadas de la moral, la religión o la costumbre, crean un modo de sentir y de pensar y regulan la vida de la comunidad; es, pues, la cultura de un determinado pueblo en un momento determinado de su existencia."

Comprimiendo, de estas concepciones se demarca que deben someterse a análisis riguroso para definir si ambas se concretan con respecto al punible imputado al procesado; luego es valedero afirmarse que jurídicamente la primera es incuestionable por cuanto al rompe o de vista se deduce por virtud a que ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA ocultó la verdad frente a los acontecimientos en los que perdió la vida un semejante; entonces es palmario y evidente la contradicción entre las normas de cultura que prohíbe matar y ocultar un hecho delictivo, y la conducta nociva o desviada asumida por acción del ajusticiable, empero - y acá surge o radica el *busilis* - se predica que fue positiva la misma?. Es decir, se ejecutó realmente contra lege, contra derecho?. O bien, en tales acciones se dió o se avizoran ingredientes negativos para la configuración o verificación de su antítesis, es decir, que no fue contraria a derecho el haber ocultado los hechos verdaderos en los que se dio muerte a una persona?. Por parte de miembros del Ejército Nacional. Probatoriamente se presenta en verdad la realidad que con tal acción se ha dado la antijuridicidad sustancial o material?.

Pues bien, tal proemio tiene su entibo jurídico - penológico en el evento en estudio, porque refulge con meridiana claridad desde los mismos albores de la iniciación del proceso, en la etapa instructiva que las pruebas arrimadas todas en su integridad señalan al enjuiciado como ejecutor de la conducta que se le endilga, y por ende afirmarse que se agota la antijuridicidad formal dada la pugna o contradicción existente entre derecho y la conducta nociva asumida por acción del enjuiciado y menos dubitarse que se edifica o da la material por cuanto realmente la acción de ocultar los hechos en los que miembros de ejército Nacional causan la muerte a otro ser humano, tuvo capacidad típica de daño, y ello es tan evidente que el *corpus delicti* releva la

producción de los daños irrogados a los bienes jurídicamente tutelados: la vida, encontrando así racional explicación el delito.

En lo que concierne a la tercera nota característica estructural del punible analizado (Art. 11 del C. P.) LA CULPABILIDAD, tiene sentado la doctrina que la misma puede edificarse sobre la base presupuestal tríptica que alude o refiere a componentes del orden intrínseco y extrínseco.

Referente a los primeros, serían los que atañen al estado psicosomático del sujeto activo del punible, que al respecto y para la causa, debe plasmarse que el procesado, ha estado bien orientado dentro de las dimensiones de tiempo y espacio, significando entonces que no adolecía o no padecía falencias cognitivas, coordinaba racionalmente sus ideas, mostrándose lúcido, consciente de su pasado y acciones presentes. Además y en lo que alude a los segundos, se le identificó plenamente con el único medio legalmente establecido en la Nación, cédula de ciudadanía y de ahí su mayoría de edad, aspectos que permiten solidificar el presupuesto de la inequívoca imputabilidad del ajusticiable.

Ligado al concepto de imputabilidad va aparejado el elemento dolo, para que opere plenamente la nota en estudio, entendiéndose por aquel la actitud psicológica del sujeto o disposición o estado de la personalidad de realizar la conducta punible que se le reprocha, pues que entiende que la ilicitud es una expresión jurídicamente desaprobada de la acción del acto desplegado. Esto para recavar que la actitud nociva del ajusticiable fue en esencia y virtualmente dolosa y para plasmarse tal acertó se hace con base en la aceptación de cargos en la audiencia de sentencia anticipada, corroborada con las pruebas de cargo en esencia testimoniales, de los que dimana con meridiana claridad que en forma voluntaria y consciente orientó su ánimo hacia fin específico y antijurídico, pues no desconocía, sabía que se le reprocharía antisocial proceder; mostrándose consciente luego de acaecidos estos, y es que entratándose de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia y la vida y la integridad personal, esta intencionalidad puede ser establecida a partir entre otros, de la calidad del testimonio y de lo manifestado por el hoy procesado al momento de rendir su indagatoria al ser vinculado al proceso, y en etapas procesales diferentes cuando informa de manera grave no como ocurrieron los hechos sino como los acomodaron para que el la Justicia Penal militar absolviera a sus superiores de todo cargos, y solo hasta la fecha en que las personas que se encuentran bajo los lineamientos de la ley de justicia y paz informan los verdaderos hechos en que perdió la vida el señor que respondía al nombre de MEDARDO CASTRO PULIDO, de donde se demuestra que por el uso de la s armas del Ejercito nacional, la distancia, el número de impactos, y la región anatómica comprometida, que en este caso tal y como sucedieron los hechos llevan a la convicción de que se está en presencia de un homicidio, para luego proceder tal vez removido por su conciencia a confesar el hecho ante la Fiscalía Instructora, para luego decidir acogerse al beneficio de la sentencia anticipada, de donde, al configurarse este elemento sine qua non como integrante de la nota de la culpabilidad, no a otro título del plasmado en el artículo 22 del Código Penal ha de reprochársele tal conducta y por ende ha lugar a imponérsele sanción acorde a esta forma de culpabilidad por cuanto es evidente que la conducta nociva que consumara, fue dolosa y con tal conocimiento quiso su realización.

Concluyendo, como último esquema a finiquitar componente de la característica en análisis, tiene que ver con las causales que excluyen el dolo que harían viable el predicar la inculpabilidad del sujeto activo comitente del hecho punible; ellas apuntan a aquellas circunstancias de la acción perpetrada en cuanto a su correspondiente valoración positiva; así las cosas y con este entendimiento, se infiere para el caso sub - examine que demostrada la real actuación del enjuiciado, a sabiendas, queriendo la materialización o conculcamiento de la norma de cultura que le imponía actuar conforme a derecho, mas asumió precisamente tal conducta desviada, de dicha actuación no se avizora o perfila en concreto causal eximente alguna de culpabilidad, pues que de una parte se presentó por parte del ajusticiable aceptación en forma simple y llana de haber sido el ejecutor intelectual y material del reato por el que se le enjuició, hubo irrestricta confesión y de sus dichos no se trasluce que hubiere actuado compelido por fuerza mayor y menos aún ante caso fortuito, porque con respecto al resultado dañoso; es decir, el derecho positivo penal vigente sí puede exigirle al procesado que evitara acometer tal ilicitud, luego tal prevención tornan admisible advenir que el ajusticiable no está incurso en causal eximente de culpabilidad de las referidas en el artículo 32 del Código de las Penas.

Luego, y como el propio encausado aceptó su responsabilidad en la consumación de la conducta desviada asumida por acción, revela entonces que por decisión expresa y voluntaria del mismo se autodeterminó a infringir las normas de cultura, con intención de causar daño, de entidad grave, por tanto menos cabe aducirse por esta confesión sin agregado alguno que el encausado esté inmerso en las causales que aluden al error sobre la antijuridicidad o bien, al error sobre el tipo, dado que estaba plenamente convencido de la tipicidad penal de su comportamiento, pues es evidente que obró con conciencia plena, lúcida, intelectual y volitivamente que su actuar era ilícito, no existió error de apreciación, no actuó erradamente, conocía a conciencia la realidad y entendía que obraba contrario a derecho, pudo evitar y debió controlar su mal actuar, por ello no se da otro de los requisitos sine qua non como lo es el de la invencibilidad o insuperabilidad, pues simple y llanamente quiso delinquir y lo hizo, y, si ello fue así, solo entra a decirse que debe reprochársele el haber obrado de ese modo distinto del que estaba obligado, pues se apartó del deber que las normas le imponían, imperó su voluntad individual ante la voluntad en la norma y debido a ese actuar contra derecho se solidifica en la causa los presupuestos que tornan admisible la culpabilidad que finalísticamente conlleva a la dación del primer requisito para condenar en virtud a corroborarse la existencia del hecho punible por el que se radicó en juicio criminal al procesado.

Por manera que al haberse concretado la existencia del hecho punible por el que se le llamó a juicio criminal a ROBERTO GUEVARA QUIMBATA, ya en lo que se refiere a la concreción o no de la certeza razonada sobre la responsabilidad del mismo, tal convencimiento surge o dimana de los siguientes medios de prueba:

CONFESIÓN: Para el sub - lite deviene se afirme que la misma se constituye en medio probatorio que cimienta la unívoca responsabilidad del encausado, puesto que no solo en forma consciente se allana a aceptar la autoría intelectual y material del punible consumado en virtud a acogerse a la figura de la sentencia anticipada, sin condicionamiento alguno ni agregado acepta la autoría en la conducta de favorecimiento por encubrimiento en el delito de

homicidio por lo hechos en los que perdió la vida el señor CASTRO PULIDO MEDARDO, sino que este se corroboró a través de la acta de levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia, mediante el cual se verificó el estado como se hallaba el cadáver y las lesiones que sufriera, y además lo avalan las múltiples declaraciones vertidas por las personas acojinadas al plan de justicia y paz, al proceso, para dar por configurado normativamente la existencia a que alude el requisito sine qua non estatuido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, con respecto a determinar la unívoca responsabilidad del ajusticiado, sin que se muestre ajeno en su primera versión injurada su actuar ilícito, prevaleciendo su conciencia y entra a aceptar el cargo imputado, al acogerse a la sentencia anticipada, tornándose en confesión simple y llana, sin condicionamientos de ninguna índole, confiesa sus ilicitudes, sus conductas desviadas, de conculcar las normas de cultura que le vedaba asumir reprochable proceder antisocial.

De allí entonces que al haberse vertido la misma ante funcionario competente, producidas tales manifestaciones bajo la dirección o asesoramiento de su defensa técnica, aceptó su plena responsabilidad ante las advertencias o ilustraciones sobre las garantías constitucionales, sustantivas y procedimentales de ley, enterado sobre las implicaciones de orden jurídico y probatorias de tales afirmaciones librepensistas que plasmara en la diligencia de audiencia de sentencia anticipada, connotándose el estar consciente al admitir sin cortapisa alguna su irrestricta autoría de haber dado ocultado los hechos en los que se dio muerte a un ser de la especie humana, se colige fundamentalmente que se conjugan cada uno de los requisitos aludidos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, para conferírsele a este medio eficaz probatorio el carácter de plena prueba, de idóneo, creíble, máxime que la misma se ha podido corroborar a través de otros medios probatorios allegados al plenario, y que fue puesto en tela de juicio los diferentes testimonios que fueron presentados ante la Jurisdicción Penal Militar haciendo incurrir en errores al administrador de justicia de no ser por la confesión de los paramilitares el homicidio se encontraba en la impunidad, luego no siendo insular, dicha confesión se tendrá como evidencia plena para cimentar el juicio de reproche que se efectúa contra ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA, que legitima la decisión en el sentido en que se hace acreedor a la sanción a que aluden las normas que ha transgredido.

TESTIMONIAL: Este medio de prueba refuerza el anterior, pues analizándolos en conglobamento se unifican unos con otros e individualmente señalan detalles que verifican la sucesión de los hechos materia de investigación, llevando a la verdad real acontecida, no existiendo duda sobre la responsabilidad que reposa en cabeza del acá procesado ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA, además que cumplen con los requisitos legales y procedimentales - artículo 276 ibídem - los mismos se ciñeron a la verdad real acontecida y vivida por cada uno de ellos, no exornando sus dicciones, fueron contestes en sus afirmaciones y ante todo que de una u otra manera detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar que son de importancia para el investigativo, teniéndose esta como prueba efectiva; aseverándose que a través de ella se adquiere por el Juzgado la unívoca certeza razonada necesaria sobre la autoría de Guevara en la comisión de la conducta punible por la que se le formulara juicio de reproche, por tanto se le tendrá como prueba idónea.

Obran como pruebas de cargo:

Teniendo en cuenta el estudio del plenario las pruebas que se debe tener en cuenta son la que se relacionan a continuación:

Declaración del mayor RICARDO ANDRES LOPEZ GARCÍA, SS. LINO VARGAS GALLO, SLV CAMAYO SAN MIGUEL BRLADIMIKER, SLV BELTRÁN ZAMORA EVER, SLV GUEVARA QUIMBAYA ROBERTO, SLV LUNA FRANCO RICHARD, SLP CHINDICUE JIMÉNEZ DUAR DANNEY, en los que los miembros del ejercito nacional presentaron cada uno la versión de los hechos en los que perdió la vida el señor que respondía al nombre de CASTRO PULIDO MEDARDO, cuando miembro del ejercito nacional se encontraba realizando un operativo en el casco urbano del municipio de San Martín, versión que fue desmentida por las declaraciones de los miembros del grupo al margen de la ley ante Justicia y Paz al manifestar que al muchacho lo entregaron al igual que el rodante y el fusil r 15 para que lo dieran de baja por pertenecer al grupo de la FARC.

Copias allegada de Justicia y paz de la fiscalía General de la nación en donde obra las versiones de DANIEL RENDÓN HERRERA alias Don Mario, MANUEL DE JESUS PIRABAN alias pirata, LUIS ARLEX ARAGON CÁRDENAS alias chatarra, y BEJAMÍN PARRA CÁRDENAS alias cony, Las mismas contienen copias de las diligencias que se adelantaron en la Justicia Penal Militar antes relacionados. También contienen el informe de laboratorio ND No. 557838 en donde obra la plena identificación de MEDARDO CASTRO PULIDO, Por último el concepto emitido por la fiscalía 26 de Justicia y Paz , respecto de los hechos material de investigación (fol 1 a 202 C. O. 1).

Informe 501432 de C.T.I en dónde da cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Instructor, En ella está contenida la Inspección Judicial practicada en el batallón de infantería 21 vargas, de donde se obtuvo la orden de operación fragmentaria No. 78 Aniversario 54 del 27 de julio de 2002, a las 20:00 horas al igual que el informe manuscrito por el MY RICARDO LÓPEZ GARCÍA, de igual forma se obtuvo copia del libro de minuta de guardia, en donde obra la anotación de salida de la NPR y el KODIAK a una operación al mando del MY LÓPEZ, en idéntico sentido obra la anotación de la entrada de los dos vehículos antes mencionados una camioneta toyota de placas ANF- 358 el día 28 de julio de 2002, no se pudo obtener copia del acta de munición gastada

Informe No. 116 de fecha 01 de febrero de 2012 en donde se allega la plena identificación de los señores DANIEL RENDÓN HERRERA, MANUEL DE JESUS PIRABAN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, ABIUD PESTAÑA VELASQUEZAMIRO HUMBERTO TORRES, LEONARDO ESCOBAR LONDOÑO, RICARDO ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA, HÉCTOR ALEJANDRO CABUYA DE LEÓN, LINO VARGAS GALLO, BLADIMIR CAMAYO SANMIGUEL, ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA, RICHARD LUNA FRANCO Y EDUAR DANNEY CHINDICUE JIMÉNEZ. (FOL 249 A 268 C.O.1).

Inspección judicial al libro de población de la estación de policía del municipio de San Martín, en donde se indica la fecha de los hechos investigados y la minuta de anotaciones (fol 267 a 278 C.O. 1).

informe de investigador de campo No. 503457 de fecha 15 de marzo de 2012, emitido por el C.T.I en donde se ubican las coordenadas del lugar donde ocurrieron los hechos y fijación fotográfica, (fol 12-15 C.O. 2).

Transliteración de la versión libre de los postulados a Justicia y Paz DANIEL RENDON HERRERA y LUÍS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (fol. 28-30 C.O.2).

Indagatoria del señor ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA realizada el día 24 de abril de 2012, en la que informa que para el día de los hechos a él y al soldado CHIDICUO les ordenaron que se quedaran prestando seguridad al vehículo en que se movilizaban y que en el momento de la confrontación armada él se protegió y que cuando fue al lugar de los hechos en el suelo se encontraba tendido debajo de un árbol de mango el guía, al igual había una camioneta y un fusil r 15(fol 73- 79 C.O. 2), al igual obra al plenario ampliación de indagatoria del procesado donde manifestó bajo la gravedad de juramento que personas participaron del operativo y que él no estaba en el sitio de los hechos atendiendo que le ordenaron que se quedara custodiando el vehículo en que se movilizaba el ejército y que cuando se acercó al lado de la camioneta cuatro puerta se encontraba muerto el guía que recogieron a la salida del municipio de Granada (Meta), (fol 149 al 151 C.O 2).

Podría aducirse que la anterior versión, debe tenerse como prueba de descargo; pero como quiera que en la misma el procesado acepta los cargos que le formuló la fiscalía de conocimiento, además que los confiesa de manera voluntaria y espontánea, por esta razón se deben tener como prueba de cargo.

Declaración de la señora MARÍA ROSAURA PULIDO SUÁREZ recibida el día 09 de mayo de 2012 en la que informo que su hijo fue reclutado por el grupo al margen de la ley FARC y que luego se entregó de forma voluntaria al Ejército Nacional, y acción social le dio un a plata con la que puso una tienda en Bogotá y luego en Granada, pero al parecer los paramilitares se dieron cuenta que él era desertor de la guerrilla y por eso lo mataron, (fol 93 a 96 C.O.2).

Declaración rendida por el señor MEDARDO CASTRO ÁLVARES padre de la víctima recibida el pasado 9 de mayo de 2002, en la que informó que a sus menores hijo fueron todos reclutados por la guerrilla pero que se acertaron y se entregaron a las autoridades en la ciudad de Bogotá, que con una palta que le entregaron como beneficios de la desmovilización su hijo Medardo monto un negocio en la ciudad de Granada pero que a él lo desaparecieron al igual que una moto que tenía, y que más tarde unos amigos le comentaron que lo habían matado en esta localidad. (fol 97 a 99 C.O. 2)

Declaración rendida por la señora YENI DAMARIS CASTRO PULIDO recibida el día 9 de mayo de 2002, hermana de la víctima quien informo que su hermano era desmovilizado de las FARC que con la plata que le

dieron por la desmovilización moto un negocio en Bogotá y luego en granada que al municipio de Granada había llegado aproximadamente tres meses antes de su muerte, y que en la fecha de los hechos ella no realizo ninguna diligencia atendiendo el quebranto de salud que sufría en el momento, (fol 100 a 103 C.O. 2).

Atendiendo el oficio radicado No. 0125620383951 de fecha 19 de abril de 2012, emanado por las Fuerzas Miliars de Colombia Ejercito Nacional Dirección de Personal Sección Jurídica en el que se aporta las hojas de vida de los diferentes miembros del ejercito Nacional que para la época de los hechos participaron en los hechos investigados dentro del proceso de la referencia, (fol 227 a! 280 C.O 2).

informe 509765 de fecha 7 de junio de 2012, del CTÍ, en ellas se traen documentos obtenidos en la inspección judicial al archivo del batallón de infantería 21 Vargas del municipio de Granada (meta), a fin de obtener originales suscritos por el TC, RICAROD ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA, además de la ubicación de diferentes testigos (fol 291 al 300 C.O. 2).

Copias fotostáticas de la orden de operación fragmentaría No. 78 aniversario 54 de fecha 27 de julio de 2002 a las 20:00 horas en el que se hacen las correspondientes especificaciones del operativo que se realizo en esta localidad y en especial en el barrio el Pedro Daza donde perdió la vida el señor Medardo Castro, firmado pro el Teniente coronel HÉCTOR ALEJANDRO CABUYA DE LEÓN, con copia No. 1 S3, Copia No. a CO "D", Copia No. 3 Grupo Especial, Copia No. 4 BR-7, (fol 183 a 184 C.o. 3).

Declaración rendida por parte del señora LUÍS ARELEX ARANGO CARDENAS inscrito al procesos de justicia y paz quien informa que para la época de los hecho el estaba de comandante de unos grupos de las autodefensa y que en coordinación con el coronel CAUYA y el CAPITAN RIVERA con quienes se coordino el operativo y se dejo el sector la camioneta que fue enviada por parte de POLICIA, y el fusil con el chaleco, y se entrego al muchacho que pertenecía a las autodefensa y que facilitaba información a las FARC motivo por el cual se debía aplicar la pena de muerte, y como los integrantes del Ejercito Nacional quienes habían manifestado que debían hacer un positivo motivo por el cual se coordino toda la operación en la que perdió la vida el muchacho (MEDARDO) (fol 35 a 48 C.O. 4).

Teniendo en cuenta los diferentes testimonios obrantes al plenario de donde deviene deducir la responsabilidad del enjuiciado en lo que atañe a haber sido ejecutor de la conducta delictual que consumara y por ello su declaratoria de plena idoneidad; testimonios que para este judicial, fueron vertidos conforme a lo que les constaba y guardaban en sus recuerdos, no a su forma sino como en verdad vieron y tuvieron conocimiento, ya porque los presenciaron o de oídas se enteraron de lo acontecido; deviniendo que no adolecían de falencias cognitivas o de la mente, se dieron a entender con palabras sencillas, coherentes, lúcidas, y que merezcan se les tenga como prueba idónea, máxime que lo relatado por estos deponentes, es igualmente corroborado por el enjuiciado en su declaración injurada o confesión.

Resumiendo y en virtud a que, a través del acervo probatorio se estableció la dación de la consumación del delito de Homicidio, y consecuentemente el delito de favorecimiento por encubrimiento en el delito de Homicidio probarse la responsabilidad del enjuiciado ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA, como autor intelectual y material, individual, del ilícito por favorecimiento por encubrimiento en el delito de homicidio en el que perdió la vida el señor MEDARDO CASTRO PULIDO por imposición del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, se determinará la sanción a que halla lugar con fundamento en las normas o preceptivas que ha conculcado.

7. RESPUESTA A ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Como es obvio que la causa se finiquitó anormalmente por presentarse la dación o aplicación de la figura jurídica de la sentencia anticipada por solicitud expresa del encausado, resulta palmario que no será necesario discurrirse para contra - argumentar probatoria o jurídicamente la actuación procesal en la instrucción o en el acto especial de formulación de cargos por la Fiscalía cuarenta y tres especializada UNDH - DIH, (Folios 114 al 123 el C.O). en contra de ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA, explicando los cargos y las consecuencias de la aceptación de los mismos, siendo aceptada en su integridad; en cuanto a la petición de la defensa en el sentido de aplicar la pena mínima por lo normado en el Art. 55 y por no poseer antecedentes penales el procesado, así como haberse presentado voluntariamente ante la autoridad y acogerse a la sentencia anticipada, a esta solicitud, se dará amplia respuesta al momento de individualizar la pena a que se haga merecedor el procesado, en idéntico sentido el despacho se pronunciara en lo relacionado a los subrogados penales a los que tenga derecho el procesado. .

8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Se columbra con meridiana claridad de la foliatura que, con la conducta asumida por acción del encausado ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA, halla su adecuación típica en el Libro Segundo, parte especial, de los delitos en particular, en lo que respecta al Título XVI que alude a los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, Capítulo Sexto, Artículo 446 que establece: Favorecimiento: El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.



9. SITUACIÓN JURÍDICA DEL ENCAUSADO

Atendiendo lo ordenado por el auto de fecha 24 de abril de 2012, emanado de la Dirección ejecutiva Justicia Penal Militar en el que se ordeno remitir las diligencias a las justicia ordinaria, y se remitieron a la fiscalía 43 especializada de la ciudad de Villavicencio.

El día 29 de mayo de 2012 en la que se resolvió situación jurídica en contra de los procesados e impuso medida de aseguramiento, decisión que fue recurrida y mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2012 concede recurso de apelación el cual fue surtido y resuelto por el superior jerárquico.

Teniendo en cuenta la práctica de diferentes pruebas dentro de la investigación el día 26 de diciembre de 2012 la fiscalía 43 Especializada profiere la resolución de Cierre de la investigación para proceder a proferir la correspondiente resolución de acusación, y se ordena correr traslado a los sujetos procesales a fin que presente los correspondientes alegatos precauficatorios.

El día 25 de febrero de los cursante en ampliación de indagatoria el procesado ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA manifestó su deseo libre voluntario y espontáneo de aceptar los cargos motivo por el cual el este acusador fija fecha y hora para evacuar diligencia de formulación de cargos el mismo día en la que le formulo los cargos de favorecimiento por encubrimiento del homicidio los cuales fueron aceptados llanamente y se ordeno remitir la diligencias a este judicial para proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda.

10. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Para empezar su estructuración se tendrán como fundamentos reales y que aluden al hecho consumado, lógicos que refieren a la necesidad, prevención y razonabilidad, como proporcionalidad (Art. 3 del C.P), los que explican el porqué de la sanción o teleoiológicos (Art. 4 ejus), pero en principio debe acudirse a las circunstancias de mayor o menor punibilidad (Art. 55 y 58 del C.P) como genéricos que han de incidir en la cuantificación.

De donde obran en pro del procesado, circunstancias de menor punibilidad, como la de semi-instruido; su profesión constructor, procurando disminuir sus consecuencias y coadyuvando con la confesión a agilizar el proceso acogiéndose al beneficio de la sentencia anticipada, (Art. 55 numerales 8, y 5 del C.P).

No obran en contra del enjuiciado circunstancias o factores modificadores genéricos de mayor punibilidad, de las mencionadas en el artículo 58 del Código Penal.

Todo lo abreviado anteriormente, son las connotaciones que hacen actuar a la justicia frente a los postulados de los artículos 60 y 61 del Código Penal con referencia a las anteriores circunstancias genéricas de menor y mayor punibilidad, y en este evento se está encubriendo la comisión de un delito en el que se está tutelando el don más preciado que tiene todo ser humano, - la vida, por lo que el Despacho se ve avocado a ubicarse para la tasación de la pena, en el primer cuarto para el delito de favorecimiento por encubrimiento en el Homicidio, al haber hallado a ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA, autor intelectual y material responsable antes descrita, se le condena, una vez aplicado el ámbito punitivo de movilidad que regla el artículo 61 del Código Penal y como precedentemente se motivó, a la pena cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al partirse de la pena que alude el artículo 446 del mismo Código y determinada de la siguiente manera: ciento cuarenta y cuatro (144) meses es la pena máxima, menos la pena mínima que equivale a cuarenta y ocho (48), meses da un resultado de noventa y seis (96) meses de prisión, que dividido en 4 nos da 24 meses, sumados a cuarenta y ocho (48) meses, equivale a setenta y dos (72) meses, teniendo como factor de movilidad de la pena ía de cuarenta y ocho (48) meses hasta setenta y dos (72) meses; señalando como pena parcial a aplicar por partir del primer cuarto, la de cuarenta y ocho (48) meses.

Entonces, por efecto de haber deprecado se diera aplicación al artículo 40 del Código de Procedimiento Penal en lo que atañe a acogerse al beneficio de la sentencia anticipada, da lugar a tener en cuenta la diminuyente punitiva estatuida en el inciso cuarto de dicha preceptiva, que será de una tercera parte, realizada su conversión matemática arroja un total de dieciséis (16) meses, que restado del total anteriormente relacionado da como resultado de treinta y dos (32) meses de prisión como sanción principal parcial para el enjuiciado.

También constituye para el condenado la pena privativa referente a la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas (Art. 3º inciso 1º C.P.) con las consecuencias que estatuye el artículo 52 inciso tercero de la misma obra; en consecuencia y para dación de ía misma, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora como quiera que nos hallamos en transito de legislación; se deberá dar aplicación por los principios de legalidad y favorabilidad a la normativa que sea mas benigna para el condenado; en el presente caso habrá de analizarse si es mas favorable para el mismo, la normativa establecida en el Art. 351 de la ley 906 de 2004, para el caso en comento se tiene:

El Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, establece: "... En materia penal la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Igualmente los Art. 6º de ía ley 599 y 600 de 2000, así como también el mismo art. En la ley 906 de 2004, establecen: Legalidad: La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

La ley 906 de 2004, en su título II PREACUERDOS Y
NEGOCIACIÓN ENTRE LA FISCALÍA Y EL IMPUTADO O ACUSADO. Art.

finalidades: Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso...."

Art. 351 Modalidades: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

A su vez el Honorable Tribunal Superior de la Bogotá - Sala penal, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2005, ponente magistrado ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, respecto del tema expreso:

"...la constitución política consagra en el Ar materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando De preferencia a la restrictiva o desfavorable. También derechos (art. 9 y 11 numeral 2 declaración universal d pacto de derechos civiles y políticos y Art. 26, inc. 2 Derechos y Deberes del Hombre) y en los art. 6 del códi de Procedimiento Penal se reitera este derecho fundamen ultra - activa o retroactiva, según la favorabilidad fi aplicable a los hechos sucedidos durante su vigencia, aplicable a hechos acaecidos antes de su entrada en víg

"... para que opere, este derecho, se requiere sucesión de leyes que de manera idéntica o semejante re de hecho (conducta) materia o institución determinada a primero del Art. 40 del Código de Procedimiento Penal a acogió a sentencia anticipada antes que quedara ejecuto cierre de investigación por lo cual el a quo le rebajó l (1/3). Estando en trámite de la segunda instancia tal b la ley 906 del 2004 que en el Art. 351 dispuso: "Modali cargos determinados en la audiencia de formulación de l una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acue el escrito de acusación Esta es la norma que el procesao tenida en cuenta en el momento de la dosificación de su

"... formal y sustancialmente en este caso se sucesión de leyes que permite aplicar la favorabilidad que, si bien la nueva disposición no menciona la senten entenderse que la manera como está concebida la figura refiere el título II capítulo único del C.P.P, en el in aceptación de cargos, que es la columna vertebral de la tener derecho a su consecuencia (disminución en la pena se presenta en esta modalidad de los "preacuerdos" ya q Art. 283 del N.C.C.P. "la aceptación por el imputado es

conciente y espontáneo de haber participado en alguna forma en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga." y si ocurría en el código de procedimiento penal anterior, si propia o por acuerdo con la fiscalía, acepta la imputación actuado es suficiente como acusación y entonces, establecido voluntario y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que sea posible la retractación de alguno de los intervinientes y para la fijación de la pena (art. 293 ibídem). De manera que la sentencia anticipada es indispensable, pues, en la aceptación de los cargos formulados por la fiscalía, enviarán al juez de conocimiento para que en el término de la sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias acaecidas haya habido violación de garantías fundamentales (inciso

"...Podría decirse que la aceptación de la imputación pertenece a un sistema procesal distinto al que corresponde a la sentencia anticipada, lo cual es verdad. Pero fundamentalmente, de la esencia de una y otra figura es la aceptación de cargos espontánea y libre, la cual reporta, en una y otra instancia, la concesión de una pena anticipada en razón de la política criminal trazada por el legislador para lograr una pronta y cumplida justicia y de ahorro de esfuerzos invertidos. También responde a la misma filosofía. .

Por último la Honorable Corte Constitucional en sentencia del 4 de mayo de 2005, publicada en el periódico ÁMBITO JURÍDICO, Pág. 1 A y 7 A, explica el alcance del principio de favorabilidad cuando se hallan dos normas coexistiendo y que se ocupan de regular el mismo supuesto de hecho; y argumenta en los siguientes términos: " Pues es claro que todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor a la misma consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la ley 906 en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincan en vigencia de la referida normativa, bien se trate de conductas cometidas en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira (...) ora se trate de comportamientos acaecidos en los demás distritos donde la infraestructura del sistema acusatorio se implantará gradualmente..." (CSJ. Sent. 23567, mayo 4/05, M.P. marina Pulido de Barón).

Por los anteriores pronunciamientos de orden legal y jurisprudencial, se tiene que a ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA, se le debe descontar aun más de la pena a aplicar otro porcentaje que sea superior al 33,3% a que tiene derecho por haberse acogido a la sentencia anticipada y desde este quantum hasta el 50% de la pena a imponer, por lo que el despacho, le descuenta otros dos meses, guardando desde luego los principios de proporcionalidad y razonabilidad en aplicación a la ley 906 de 2004, en su art. 351. Quedando en consecuencia así la pena principal de prisión tasada en treinta (30) meses.

11. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE

LA PENA



El artículo 63 del Código Penal, reglamenta la punición condicional de la ejecución de la pena, y que llama ahora suspensión condicional de la ejecución de la pena, tomando tales requerimientos y traducidos al presente caso, es posible que el condenado en esta ocasión se haga acreedor a tal beneficio, pues para empezar, la pena principal no supera con creces los treinta y seis meses de prisión y, son circunstancias que le permiten al Juzgado establecer que no existe la necesidad preventiva de que se ejecute o haga cumplir la totalidad de la pena impuesta. En consecuencia, los anteriores factores resultan firmes para conceder la epítome de este beneficio - derecho; para lo cual debe firmar diligencia de compromiso establecida en el artículo 65 del ordenamiento penal y prestar caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo mensual vigente el cual debe consignar en la cuanta de depósitos judicial que cuenta este judicial en el Banco Agrario de Colombia, para empezar a gozar de este beneficio.

Deberá darse cumplimiento por secretaría, a lo reglado en los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal, y, Ley 734 del 2000, artículo 48 numeral 57, enviando sendas copias de esta providencia a las autoridades administrativas pertinentes y para lo de su cargo, y una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, se deberá comunicar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de la ciudad donde se encuentre el condenado.-

Se tendrá en cuenta del condenado el tiempo que ha estado en detención preventiva, como descuento a la pena de prisión, según lo norma el artículo 37 numeral 3 del Código Penal.

12. DE LOS PERJUICIOS

El Juzgado, tomando como base que la norma sustantiva y aún la adjetiva penal determinan que todo hecho punible genera obligación de reparar los perjuicios irrogados a los directos afectados o su descendencia y que su pago ha de prevalecer sobre cualquier otra obligación que haya contraído el responsable (Art. 94 C.P. y 46 del C de P.P.), procederá a dar cumplimiento a dichos mandatos, acudiendo al arbitrio judicium para efecto de tasar los concernientes a los perjuicios morales del orden objetivados y subjetivados, debe ceñirse esta instancia a lo preceptuado en el artículo 97 del Código Penal, en virtud a que la modalidad delictual aquí investigada es una de las que tutela con mayor celo la ley; dado que el daño causado por el delito de favorecimiento por encubrimiento en el homicidio, en los hechos en los que se produjo la muerte de un ser de la especie humana, es evidente que la familia sufrió un impacto psicológico con tan infausto deceso, por estas características del daño o de la infracción debe tener particular relevancia para efecto de fijar el monto por el *pretium doloris* o precio del dolor interno, subjetivo además, puesto que es evidente que directamente dicha familia se vió afectada y de contera dada la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido por la pérdida de su existencia causó gran dolor, verdadero impacto emocional, angustia, afectando su modus vivendi, estabilidad económica, los ingresos del mismo orden, estabilidad emocional, familiar, en equidad y para mitigar o morigerar tal dolor de la célula familiar, se condena al encausado ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA a cancelar en pro de los integrantes del núcleo familiar de MEDARDO CASTRO PULIDO, como directos

perjudicados, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de su cancelación.

En lo atinente a los daños materiales ocasionados a los ascendientes o descendientes del hoy occiso, por parte del procesado ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA, estos no se probaron en el presente proceso, por consiguiente en atención a lo normado en el Artículo 97 del Código Penal, el Despacho se abstiene de tasarlos y se deja en libertad a los parientes de la misma, para que acudan ante la Jurisdicción civil para hacer valer sus derechos.-

En razón mérito de lo antes discurrido o motivado, EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTÍN (META), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

13. FALLA

PRIMERO. APROBAR por ajustarse a los cánones sustantivos, procedimentales penales y de todo orden de derecho Constitucional fundamental, el acuerdo plasmado en audiencia de sentencia anticipada, verificado entre la Fiscalía cuarenta y tres especializada UNDH Y DIH, el hoy condenado ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA y la defensa técnica.

SEGUNDO. CONDENAR: a ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA, de las condiciones personales y civiles descritas en el acápite del procesado, a la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, como principal, por haber sido hallado y declarado autor intelectual y material, responsable, del delito de FAVORECIMIENTO, por conculcar lo estatuido en el Libro Segundo, Título XVI, Capítulo Sexto, Artículo 446, consumado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en el investigativo.

TERCERO. CONDENAR: además a SROBERTO GUEVARA QUIMBAYA a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por período igual a la pena de prisión.

CUARTO. CONDENAR: a ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA por concepto de indemnización de daños y perjuicios del orden moral en su doble concepto a cancelar en pro de los integrantes del núcleo del occiso MEDARDO CASTRO PUÑIDO, la cantidad de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.- En cuanto a los daños materiales también en su doble concepto de daño emergente y lucro cesante, no se probaron, se deja en libertad a los parientes para que acudan ante la Jurisdicción civil para hacer valer sus derechos.-

QUINTO. CONCEDER: al condenado ROBERTO GUEVARA QUIMBAYA el sustituto penal de la condena de ejecución condicional por reunir los requisitos establecidos en la ley que la regula, en consecuencia deberá firmar diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del ordenamiento penal, y

prestar caución prendaria en cuantía de un (1) salario, mínimo mensual vigente el cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este judicial en el Banco Agrario de Colombia.

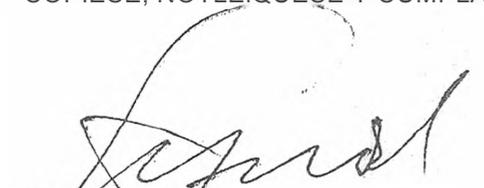
SEXTO: ENVIAR: por secretaría sendas copias con destino a las autoridades administrativas, conforme a lo mandado en los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal y Ley 734 de 2000, artículo 48 numeral 57.

SÉPTIMO. Una vez en firme la presente decisión, emitir el cuaderno de copias ante los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad reparto de Villavicencio, para el control de la pena impuesta y destinar el cuaderno original a la casilla de los condenados que purgaran la pena impuesta en prisión.-

OCTAVO. Se tendrá en cuenta del condenado el tiempo que ha estado en detención preventiva, como descuento a la pena de prisión, según lo norma el artículo 37 numeral 3 del Código Penal.

NOVENO. ENTERAR: a los sujetos procesales sobre los recursos ordinarios de ley que proceden contra las sentencias de primera instancia.

CÓPIESE, NOTLEIQUESE Y CÚMPLASE.



GILDARDO AMEZQUITA BALDION
JUEZ

